



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000016.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 3/2022. Negociado: MC

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y METRO ATARAZANAS UTE

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES y PEDRO BALLEÑILLA ROS

Letrado/a: ALVARO JOSE SUAN MEJIAS y MARIA DEL MAR ROMERO NAVARRO

SENTENCIA Nº 298 /2.024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 11 de Noviembre de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 3/22 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Sra. Letrada Municipal, MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por la Procuradora Dña. Soledad Vargas Torres, AGENCIA DE OBRA PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA representada por el Letrado D. Alvaro José Suan Mejías y METRO ATARAZANAS UTE representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga que acordó inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por falta de legitimación pasiva , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- [Redacted text block]

SEGUNDO.- [Redacted text block]

TERCERO.- [Redacted text block]

CUARTO .- [Redacted text block]



[REDACTED]

QUINTO.- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que





la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO. [REDACTED]

[REDACTED]

SEXTO .-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente y ello pese a que la demanda no se haya dirigido contra la Compañía Aseguradora ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.C) de la LJCA las aseguradoras serán siempre parte codemandada junto con la Administración a la que



aseguren debiendo tenerse en cuenta respecto de las restantes codemandadas que según **la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010**, la cual, en su fundamento quinto, declara: “La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante.”.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Agustín Moreno Küstner, Procurador de los tribunales, en nombre y representación de ■■■■■ ■■■■■ procede declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente en los términos recogidos en el fundamento jurídico quinto.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



